

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 25 de agosto de 2020.
Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante se encuentra vigente. Adicionalmente, que el correo electrónico indicado en el acápite de las notificaciones no coincide con la reportada en el registro nacional de abogados.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SULMA YULIED GOMEZ MONSALVE Y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS
DEMANDADO	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00093-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90

del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. De conformidad con lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar a la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria, con una antelación no mayor a un mes. Lo anterior, como quiera que el aportado no se encuentra en su integralidad y en páginas diferentes del expediente digital.
2. De conformidad con el inciso 2º del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar copia de la escritura pública Nro. 2756 del 9 de agosto de 2019, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.
3. Teniendo en cuenta que los títulos valores fueron suscritos por el apoderado general de la señora Jenifer Paola Vargas Vargas, en su nombre y representación, se requiere constancia de vigencia del poder general conferido mediante la escritura pública Nro. 3323 del 28 de diciembre de 2015 para el momento en que se crean los pagarés base de recaudo.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante se servirá aclarar la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, como quiera que, esta no concuerda con la inscrita en el registro nacional de abogados, la cual es, margot23453@hotmail.com. Así mismo, se deberá indicar de forma clara las direcciones electrónicas de sus poderdantes.
5. Finalmente, deberá clarificar la razón por la cual adosó al expediente digital, los documentos que reposan en las páginas 49 a la 59, los cuales no guardan ninguna correspondencia con la litis, ni tampoco están relacionadas en los anexos de la demanda.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería a la Dra. ROSA MARÍA GÓME GÓMEZ T.P. 35.648 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0fd42c20dcea19585297c25eac3b71e83ffa04af6f165f17760fe526124030

Documento generado en 26/08/2020 04:25:05 a.m.